

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde de aquel pueblo y después por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificación de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos á las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865-66:

Que el Juez pidió los documentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, en los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en el cual dijo que sin darse por inhibido del conocimiento del asunto insistía en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el examen, censura y resolución de las cuentas municipales en que se hallaban; que se rogara al Gobernador el pronto examen de las cuentas y envío de los documentos al Juzgado, y que de lo contrario se tendría por formada la competencia; fundándose para ello en que reconocía las facultades del Gobernador, pero no podía despre-

nderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de Julio último, y este no contestó hasta 19 de Agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporación municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobación, ó para la del Gobierno, según los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos:

Visto el art. 110 de la misma ley, según el cual la cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimación en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 reales vellón; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, reformado en 22 de Octubre de 1866, que establecen la forma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, según el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición, después de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres días de

haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicación, oído el Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el delito de falsificación, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parte de unas cuantas municipales sometidas al examen del Gobierno de la provincia.

2.º Que mientras la Administración no examine y censure las cuentas á que se refieren los documentos en que se dice cometida la falsificación, no se puede fallar el juicio criminal, según el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay cuestión sustancialmente administrativa previa al juicio criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1867.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta número 56.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1866 se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Manuel Lapuja, contra Juan Soler y José Serra, vecinos de San Pablo de Seguriés, por haber entrado estos á roturar un terreno llamado la Pomareda en el manso Sala, que pertenecía á Lapuja y estaba poseyéndole hacia mas de 20 años, con linderos naturales como eran tres caminos y un arroyo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitucion, apelaron de ella Soler, Serra y se confirmó por la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de San Pablo de Seguriés acudió

al Gobernador esponiendo que por su acuerdo de 18 de Agosto de 1866 se habia distribuido entre los vecinos, para roturarlo, un terreno de cinco á seis cuarteras, destinado á pasto, en la partida llamada del Plaus y Pomareda; y D. Manuel Lapuja habia promovido interdicto contra dos de los roturadores, á pesar de haberse fallado contra el mismo Lapuja en 11 de Setiembre de 1865 un juicio de faltas que intentó contra otro vecino por haber entrado ganados en la Pomareda, que suponía pertenecerle, siendo del comun de vecinos:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, sin citar disposición alguna en su apoyo; y sustanciada la contienda, declaró el Juzgado no haber lugar á la inhibición propuesta, por la falta de testo legal en que se fundara el requerimiento:

Que reconociendo este defecto el Gobernador, reiteró su requerimiento de inhibición, de acuerdo con el Consejo provincial, citando el número 2.º del art. 76 y el 2.º tambien del art. 82 de la ley reformada de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que por parte de Lapuja se presentaron al Gobernador y al Juez sus títulos de propiedad del terreno en cuestión, de los que aparece que en 1646 se vendió el manso Sala, comprendiendo entre sus terrenos el llamado la Pomareda; que este mismo terreno se deslindó y apeó como perteneciente á Lapuja en 1841, con la aprobación del Gobernador de la provincia, y que tambien constaba en el Registro de la Propiedad en igual concepto, anotado preventivamente por falta de indices:

Que después de promovido el conflicto, y á instancia de Serra y Soler, se abrió ante el Alcalde de San Pablo una información testifical para acreditar que el terreno en cuestión era comun, que existian otras roturaciones en él y que eran tachables los testigos que declararon en el interdicto; información que se unió al expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que sustanciada de nuevo la contienda, se declaró competente el Juez,

undándose principalmente en que el terreno no era comunal, sino de propiedad privada, y por tanto no pudo el Ayuntamiento ejercer en él ningún acto conservatorio; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, que señala como atribución del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando: 1.º Que el terreno de que se trata no puede estimarse poseído por el comun de vecinos, puesto que el querellante ha probado estarlo poseyendo quieta y pacíficamente, cuando menos desde 1841, en que se apeó y deslindó con intervencion de las autoridades administrativas.

2.º Que contra los documentos aducidos en su apoyo por el querellante nada vale la informacion posesoria practicada ante el Alcalde despues de promovido el conflicto, porque adolece del vicio de nulidad, segun el citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension absoluta de todo procedimiento en el asunto durante el conflicto.

3.º Que si el Ayuntamiento entendia pertenecerle el terreno en cuestion, pudo usar de su derecho ante el tribunal competente, pero no reivindicarlo por sí cuando no habia una usurpacion reciente y fácil de comprobar en los derechos del comun de vecinos.

4.º Que el interdicto no contraría, por tanto, una providencia de la Administracion sobre materia de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia, en favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Industria y Comercio.

Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del

sistema métrico decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecucion que han surgido en algunos centros de la Administracion pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones tipos y por fabricantes é industriales en la construccion y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando tambien los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.º Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobacion y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, espidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.º Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 24 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo estensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Que en consecuencia con lo resuelto en la disposicion cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligacion impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificacion, proporeionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.º Que en las capitales provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobacion, la

cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastacion oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposicion los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será tambien aplicado por aproximacion á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.º Para cumplir lo resuelto en la disposicion anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los Boletines Oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobacion los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de ser obligatorio.

Y 6.º Los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transicion á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.—Catalina.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Marqués de la Cañada sobre reconocimiento y redencion ó pago de cuatro censales de 14,381 escudos 178 milésimas de capital y 139 escudos 981 milésimas de réditos ánuos, impuesto sobre los bienes de propios de Villanueva de Castellon, provincia de Valencia, cuyos gravámenes pretendió últimamente que se redimieran mediante la entrega por el Tesoro de 8,000 escudos en efectivo:

Y visto cuanto resulta del expediente:

Vistos los artículos 29 y 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, por el primero de los cuales se determina que los censos afectos á bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador, y por el segundo que los acreedores con hipoteca especial mancomunada sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo podrán elegir la finca que

tengan por conveniente para gravar sobre ella la responsabilidad de su crédito, debiendo cubrir su valor en tasacion el importe de este y un 20 por 100 más:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1860, prescribiendo que para la subrogacion de las hipotecas generales en especiales se capitalizarán los censos al 5 por 100, á no ser mayor el tipo primitivo, y que en el caso de no existir fincas de la corporacion obligada, se hiciera la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda pública que recibiese aquella como producto de la enajenacion de sus bienes:

Vistos los artículos 119, 151 y 383 al 85 de la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y con especialidad el art. 108 de la misma, adoptándose por los primeros ciertas disposiciones con objeto de que se sustituyeran en especiales las hipotecas generales que no reconoce dicha ley, y prohibiéndose por último que pudieran gravarse con ninguna obligacion los títulos de la Deuda pública de las provincias y de los pueblos:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1866, prescribiendo que en atencion á ser incompatible con la ley Hipotecaria lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 acerca de la subrogacion sobre la masa de inscripciones de la Deuda, se entregase á los acreedores de los censos una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado, suficiente á producir la misma renta que percibian anteriormente, rebajándose el capital que se entregue de la masa de inscripciones de la Deuda pública que deba recibir la corporacion obligada por el producto de los bienes que formaban la hipoteca del censo:

Visto el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1863, disponiendo que los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion seguirán siendo respetados con arreglo al derecho comun y á las escrituras de imposicion.

Considerando que la legitimidad y subsistencia de los cuatro censos de que proceden el capital y réditos del que motiva este expediente, resultan legalmente acreditadas, así como la personalidad y derecho del marqués de la Cañada, como acreedor de aquellos contra los propios de Villanueva de Castellon, cuya cualidad le ha reconocido la corporacion deudora:

Considerando que vendidos como libres todos los bienes de propios de la referida villa sobre los cuales gravitan mancomunadamente los enunciados censos y prohibida la afecion de los títulos de la Deuda pública perteneciente á los pueblos, no hay términos hábiles de llevar á efecto la subrogacion á que tenia derecho el acreedor censalista, con arreglo á lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1866, en la Real orden de 3 de Mayo de 1860 y en la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861:

Considerando que las prescripciones de derecho comun en virtud de las cuales deben respetarse los capitales de censos pertenecientes á particulares, segun lo determinado en la ley de 15 de Junio de 1866, si bien se oponen á que el acreedor censalista pueda obligar al censatario á la redencion del censo, facultan á este para conseguirlo siempre que lo crea conveniente á sus intereses y haga entrega del referido capital:

Considerando que en uso de este derecho y del concedido al Gobierno en el art. 43 de la ley de 12 de Julio de 1856, para resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia y aplicacion de las leyes desamortiza-

...oras, se acordó por la Real orden de 13 de Junio de 1866 que en el caso de no existir finca de propios para la subrogacion de los censos se procediese á su redencion, entregando á los censuistas una cantidad de títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo:

Considerando que si por lo mismo parece espedito el derecho del censuista para conseguir del censuario el reembolso del capital del censo, siempre que por parte de este se pretenda la redencion, este derecho se encuentra limitado por las leyes del fuero comun, que fijan la tasa del 3 por 100 para las imposiciones y redenciones de los censos consignativos, á cuya clase pertenecen los que son objeto de este espediente:

Considerando que de este supuesto ha debido partir la citada Real orden de 13 de Junio al disponer se entregue á los censuistas títulos suficientes á producir la renta que disputan, y por lo tanto es conforme á su espíritu el que en todo caso se les asegure esta á razon de un 3 por 100 del capital ó precio de la imposicion, lo cual es tambien justo y equitativo:

Considerando que las redenciones á metálico no se hallan autorizadas respecto á los gravámenes afectos á bienes del Estado, y que de accederse á la pretendida en dicha forma por el marqués de la Cañada vendria á reportar este un notable beneficio en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública:

Considerando que conforme al artículo 10 de la citada ley de 15 de Junio de 1866, los capitales de censos que correspondan á particulares y graviten sobre fincas sujetas á la desamortizacion están bajo la salvaguardia del derecho comun y de las escrituras de imposicion, y por lo mismo la redencion de dichos capitales con títulos de la Deuda no debe ser obligatoria si la rechazan los censuistas; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la pretension del marqués de la Cañada, relativa á que se rediman los cuatro censales mediante la entrega por el Tesoro de 8,000 escudos en efectivo, y mandar que reconocida la subsistencia de los cuatro censales referidos se lleve á efecto su estincion, abonándose al reclamante en títulos de la deuda consolidada la cantidad necesaria á producir una renta equivalente al 3 por 100 del capital de los referidos censos, rebajándose su importe de la masa de inscripciones que ha de recibir la corporacion municipal obligada.

Y 2.º Que esta resolucion se aplique como medida general á todos los casos que ocurran de igual naturaleza, siempre que presten su asentimiento los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta número 75.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Policia.—Sobre espedicion de cédulas de vecindad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-

bernacion en Real orden circular de 24 del corriente me dice lo que sigue:

«Segun ha manifestado á este Ministerio la Direccion general de Rentas Estancadas, ha comenzado la Fábrica Nacional del Sello á remitir á las Administraciones de Hacienda pública los impresos de cédulas de vecindad para el corriente año, de todas las clases que se determinan en la Real orden de 26 de Noviembre de 1857. Causas inevitables han retrasado este importante servicio, privando al Tesoro público del producto de esos documentos destinados á cubrir obligaciones del ramo de Vigilancia; pero aun puede repararse este mal, si V. S. y sus subordinados despiegan la mayor actividad, haciendo que se cumplan pronto y rigurosamente las prescripciones de la ley de orden público; á este fin, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Inmediatamente dispondrá V. S. que con vista de los datos que deben obrar en la Secretaría de ese Gobierno, se forme una nota distributiva del número de cédulas, en sus seis clases, que ha de recibir cada poblacion, la cual pasará V. S. á la Administracion como consignacion, que podrá alterarse segun sea conveniente.

2.º Llena esta formalidad, dará V. S. las órdenes convenientes para que por el Depositario de fondos provinciales en la capital y la persona que bajo su responsabilidad elijan los Ayuntamientos en la provincia, se reciban como depósito el número de cédulas que les correspondan, con las formalidades que sean necesarias, de las cuales rendirán cuenta mensual á la citada dependencia, ingresando tambien mensualmente el importe de las espedidas con deduccion de lo que por premio está señalado; y en cuanto á la capital, los Inspectores de vigilancia rendirán esa cuenta al Depositario, para que en vista de ellas redacte las suyas. En los puntos fuera de la capital que existan Inspectores puede V. S. relevar á las municipalidades de ese encargo, pero cuidando siempre queden á cubierto los intereses del Estado de toda eventualidad.

3.º Una vez surtidas las oficinas que hayan de espedir las cédulas, se-

ñalará V. S. un cortísimo plazo para que todas las personas que con arreglo al art. 18 de la ley de orden público deban proveerse de cédula de vecindad, lo verifiquen bajo las penas que correspondan, conforme con el art. 61 y en la forma que establece el capítulo 4.º del título 5.º

4.º Terminado que sea ese plazo, adoptará V. S. las medidas convenientes para que se repartan las cédulas á domicilio, hasta conseguir que se cumpla en absoluto el citado artículo 18.

5.º Tan luego como se realice la prevencion 3.º encargará V. S. á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su autoridad, y á los Jefes de las Guardias civil y rural, ejerzan la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente los artículos 18 al 25 inclusive de la repetida ley, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á quien demuestre tibieza ó abandono en este servicio.

6.º Al cumplimentar V. S. cuanto en esta circular se dispone, tendrá muy presente el contenido de los artículos 10 al 16 de dicha ley, para que á la sombra de un mal entendido celo, no se provean y faciliten cédulas de vecindad y licencias para uso de armas á personas cuyos antecedentes no merezcan la mas completa confianza de V. S. ó de sus delegados.

7.º Como por consecuencia de la falta de los nuevos impresos ha sido necesario habilitar los antiguos para hacer las renovaciones solicitadas, y no se haya guardado un sistema uniforme en todas las provincias, es preciso conocer antecedentes fijos para determinar la manera de hacer el canje de esas cédulas por las corrientes sin exigir el pago de ellas á aquellos que lo hayan satisfecho; para ello al dictar V. S. sus órdenes prevendrá que se proceda al referido canje recogiendo las cédulas habilitadas sin cobrar el precio de las nuevas, si en ella consta el pago.

8.º Estas cédulas se facturarán y se entregarán en su caso inutilizadas, en la Administracion de Hacienda pública, como data del cargo que resulte al cuentadante por las cédulas recibidas, cuya oficina las formalizará con sujecion á las instrucciones que reciba del centro directivo que corresponda; pero para que así su-

cada ha de espresarse en la factura la cantidad cobrada, la persona que la percibió, si ingresó en el Tesoro público, en qué fecha, circunstancias todas de que certificará el Secretario de ese Gobierno y visará V. S. Si lo que resulte cobrado por habilitaciones obra en poder de los funcionarios que los percibieron, nada habrá que hacer mas que recoger la cédula vieja, aplicando lo cobrado al valor de la que se entrega.

9.º Que no habiendo permitido la premura con que se han confeccionado las nuevas cédulas de vecindad encuadernarlas para que queden siempre los talones matrices con que puedan ser comprobadas las espedidas, dispondrá V. S. que por los funcionarios respectivos se estampe numeracion correlativa en el talon y cédula, por cada una de sus clases, y en aquel el contenido necesario de referencia, cosióndolo de una manera segura y remitiéndolo terminado que sea el año actual á ese Gobierno para que se archive, absteniéndose de separar las cédulas del talon hasta el acto de espedirse.

Y 10.º Que cada quince dias dé V. S. conocimiento á la Direccion de Política del estado de este servicio, consultando cuantas dudas se le ocurran para el cumplimiento de esta orden, de la que acusará recibo inmediatamente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su debida publicidad.

Santander 31 de Julio de 1868.—El G. A., Manuel Echaburu.

Anuncios particulares.

En el lugar de Esles, Valle de Cayon, se ha extraviado hace próximamente un mes una vaca de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, preñada de ocho meses, color tasugo, blanca por el lomo, gamas aceradas, la oreja derecha rasgada y tiene además en la misma, al parecer, un sacabocado. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero, avisará á su dueño Francisco Gutierrez García, vecino de dicho lugar de Esles, quien gratificará.

Imprenta de la Abeja Montañesa.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION NUMERO 4.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 27 del actual, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la contribucion Industrial y de Comercio en el segundo y tercer trimestre del año económico corriente, sin haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Número del espediente.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cantidad declarada fallida. Escudos. Mils.	Idem que se da de baja. Esc. Mils.
55	Don Eugenio Aguirre.....	Santander.....	Mesonero.....	16 288	»
56	Tomás Torregrosa.....	Idem.....	Abacería.....	» 876	»
57	Nicolás Herrera.....	Idem.....	Idem.....	5 265	»
58	Julian Montes.....	Idem.....	Peluquero.....	5 265	»
59	Felipe Nuño.....	Idem.....	Idem.....	3 689	»
60	Pedro San Juan.....	Idem.....	Una yunta de bueyes...	» 314	»
61	José Fernandez.....	Idem.....	Maestro de obra prima.	1 573	»
Total.....				33 270	»

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.

Santander 31 de Julio de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de MAZCUERRAS.

Pueblo	Sitio	Clase	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ibio.	Bárceñas.	Rústica.	Censo.	Iglesia de Ibio.	Sin linderos.	1774
Idem.	Jorja.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1774
Idem.	Pedredo.	Id.	ld.	Francisco Perez.	ld.	1772
Idem.	Tejo.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Pedra'a.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1772
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Ana Fernandez.	Sin cabidap.	1772
Idem.	Id.	ld.	ld.	Virgen de la Peña.	ld.	1773
Idem.	Riaño.	ld.	ld.	José Velez.	ld.	1773
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	San Juan.	ld.	1775
Idem.	Gándara.	ld.	ld.	Juan Antonio Gomez.	ld.	1775
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	José Gomez.	ld.	1775
Idem.	Id.	ld.	ld.	Obra pia de Ibio.	ld.	1775
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1775
Idem.	Riaño.	ld.	ld.	José Gomez.	ld.	1733
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	José Gaspar Gomez.	ld.	1775
Idem.	Id.	ld.	ld.	Sebastian Prieto.	ld.	1729
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1729
Idem.	Tejerezo.	Rústica.	ld.	Priora de Monjas.	ld.	1619
Idem.	Sierra.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1619
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Andrés de Vadevieso.	ld.	1679
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Convento de Santillana.	ld.	1722
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1722
Idem.	Gándara.	Rústica.	ld.	Felipe Velez Campa.	ld.	1779
Idem.	Sierra.	Urbana.	ld.	Pedro Barrada.	ld.	1673
Idem.	Id.	ld.	ld.	Francisco Gomez.	ld.	1672
Idem.	Id.	ld.	ld.	Pedro Puente.	ld.	1785
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Cofradía de Ibio.	ld.	1776
Idem.	Id.	ld.	ld.	Pedro Puente.	ld.	1682
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1682
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Iglesia de Ibio.	ld.	1749
Idem.	Robregada.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1749
Idem.	Llen de el puerto.	ld.	ld.	Juan Gomez.	ld.	1749
Idem.	Pedredo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1749
Idem.	Ibio.	Urbana.	ld.	Cofradía de Ibio.	ld.	1743
Idem.	Sierra.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1743
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Menindez.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Hoz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Pedredo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Rollaliza.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Ibio.	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Hoz.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Id.	ld.	ld.	Sebastian Prieto.	ld.	1737
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1737
Idem.	Collado.	ld.	ld.	Misa de Alba de la Peña.	ld.	1768
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1768
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Luisa Torre.	ld.	1674
Idem.	Id.	ld.	ld.	José Gomez.	ld.	1617
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1617
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1617
Idem.	Id.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.	ld.	1674
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1674
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Juan Gomez.	ld.	1623
Idem.	Pedredo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1623
Idem.	Rollaliza.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1623
Idem.	»	Urbana.	ld.	Pedro Diaz.	ld.	1631
Idem.	»	ld.	ld.	Juan Gomez.	ld.	1678
Idem.	»	ld.	ld.	Juan Gonzalez.	ld.	1678
Idem.	Sierra.	ld.	ld.	Juan Gomez.	ld.	1641
Idem.	Pedredo.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.	ld.	1624
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1624
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1624
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Diego Velarde.	ld.	1699
Idem.	Sierra.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1699
Idem.	Id.	ld.	ld.	Capellanía de la Sierra.	ld.	1753
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	María Sanchez.	ld.	1625
Idem.	Herrera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1625
Idem.	Sierra.	ld.	ld.	Capellanía de la Herrera.	ld.	1780
Idem.	Ibio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1780
Idem.	Pedredo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1780

(Se continuará.)